



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

REF.: **APLICA SANCIÓN DE MULTA A BNP  
PARIBAS CARDIF SEGUROS DE VIDA S.A.**

SANTIAGO, **27 SEP 2013**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 336 /

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letra a) y d) y 27° del D.L. 3.538, de 1980; artículos 3° letras b) y e) y 44° del D.F.L. N° 251, de 1931, y Norma de Carácter General N° 124, de 2001.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con motivo de diversas presentaciones de asegurados efectuadas ante esta Superintendencia, por Oficio Ord. N° 13.739, de fecha 04 de junio de 2012, se solicitó a BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. informar acerca de las condiciones en las que fuera adjudicado el seguro colectivo de vida e invalidez total y permanente dos tercios, cuyo contratante era el Banco del Estado de Chile, y que, entre otras materias, contendría en sus condiciones particulares, una disposición que podía significar una exclusión de cobertura no contemplada en el condicionado general depositado en esta Superintendencia.

2.- Que, con fecha 18 de junio de 2012, BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. dio respuesta al Oficio individualizado en el punto anterior, señalando que la disposición observada no tiene el alcance que la autoridad le atribuye, sino que corresponde a una "condición de asegurabilidad", cuya inclusión en el condicionado particular de la póliza se encuentra expresamente autorizada por la letra c) del numeral 1.2 de la Norma de Carácter General N° 124, de 2001. Agregó a lo anterior, que lo expuesto queda en evidencia en el documento denominado "Mandato Solicitud" que los asegurados suscribieron al momento de su incorporación a la póliza y en el que declaran lo siguiente: "*Salud: Declaro no padecer ni haber padecido ninguna de las siguientes enfermedades: Diabetes Insulino Dependiente, Depresión Crónica endógena (bipolar), Cáncer, Enfermedad en presencia de SICs, Hipertensión, Angina Pectoris (Infarto al Miocardio) y Arteriosclerosis.*"

Por su parte, en cuanto a las exclusiones de la póliza, la aseguradora señala que el N° 6 de las condiciones particulares del seguro resulta meridianamente claro al señalar: "*Exclusiones: Las exclusiones para la presente póliza se encuentran detalladas en las condiciones generales que amparan las coberturas de la presente póliza.*"

3.- Que, considerando que la respuesta de la aseguradora no permitió desvirtuar lo observado por este Servicio, mediante Oficio Res. N° 083, de 07 de febrero de 2013, esta Superintendencia formuló cargos en contra de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A., por haber presumiblemente incumplido el N° 1.1.1, del Título III, de la Norma de Carácter General N° 124, de 2001, al contenerse en las condiciones particulares de la póliza una exclusión de cobertura no prevista en el condicionado general respectivo, lo que atentaría, además, contra el Sistema de Depósito de Pólizas, consagrado en el artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251, de 1931.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

4.- Que, con fecha 25 de febrero de 2013, BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. presentó sus descargos, los que se sintetizan en los siguientes aspectos:

- a) El Punto 1.2, del Título III, de la Norma de Carácter General N° 124, de 2001, autoriza, en forma específica y expresa, a estipular en las condiciones particulares de una póliza, condiciones de asegurabilidad no contempladas en su condicionado general. Considerando que, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, “condición” significa “*situación o circunstancia indispensable para la existencia de otra*”, el establecimiento en las condiciones particulares de la póliza de una “condición de asegurabilidad” consistente en la ausencia de enfermedades preexistentes como condición indispensable para la asegurabilidad, se ajusta estrictamente a la normativa vigente.
- b) No toda estipulación contenida en las condiciones particulares de la póliza y que pueda tener por efecto privar de cobertura, debe ser calificada de “exclusión”. A modo de ejemplo, puede señalarse la fecha de vigencia de la póliza, la cual constituye una estipulación que priva de cobertura a los eventos ocurridos fuera de dicho plazo, sin que por dicha razón pueda calificarse como una “exclusión de cobertura”.
- c) El seguro en cuestión fue adjudicado mediante una licitación realizada el año 2012, cuyas condiciones se encontraban previamente establecidas y su adjudicación sólo significó otorgar continuidad de cobertura al stock de asegurados, sin realizar nuevas ventas del seguro. Adicionalmente, BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. hace presente no haber rechazado ningún siniestro por enfermedades preexistentes a la contratación del seguro, lo que responde a una política de la aseguradora.

5.- Que, en el procedimiento administrativo, de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A rindió las siguientes pruebas:

- Certificado de fecha 09 de mayo de 2013, suscrito por don Sebastián Líbano de la Fuente, Gerente de Negocios de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A., y don Sebastián Valle Lorenzini, Gerente Comercial de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. y por el cual se certifica que, desde la suscripción de la póliza en cuestión, no se ha incorporado ni se contempla la incorporación a la póliza de ningún nuevo asegurado colectivo.
- Certificado de fecha 09 de mayo de 2013, suscrito por don Jaime Solari García, Gerente de Operaciones de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A., y don Alex Maier Ayala, Gerente de Operaciones y Sistemas de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A., y por medio del cual se certifica que, según lo previsto al momento de la licitación y adjudicación del seguro mencionado, su suscripción tenía como única finalidad dar continuidad de cobertura al stock de asegurados de dicha cartera.
- Certificado de fecha 28 de mayo de 2013, suscrito por doña Natali Chivets, Subgerente de Beneficios de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A., y don Jaime Solari García, Gerente de Operaciones de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A., y por medio del cual se certifica el número de siniestros denunciados con cargo a la póliza en cuestión; el número de siniestros pagados, rechazados y pendientes, y; que ningún siniestro ha sido rechazado como causal o motivo de la presencia de una enfermedad preexistente.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

6.- Que, mediante Oficio Res. N° 477, de fecha 29 de julio de 2013, se resolvió prorrogar el plazo del procedimiento administrativo hasta el 30 de septiembre de 2013.

7.- Que, compete a esta Superintendencia determinar, conforme al mérito de los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos, si, en la especie, se configura la infracción imputada a BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. en el Oficio de cargos.

8.- Que, el régimen legal de las condiciones generales de los contratos de seguros se encuentra fundamentalmente en el artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251, de 1931, precepto que, al respecto, contempla, entre otros aspectos legales, un sistema de control de la autoridad pública que debe mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado, para lo cual la Superintendencia fijará, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas y sus requisitos de comercialización, al disponer que las entidades aseguradoras podrán contratar con estos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas, que para estos efectos, llevará la Superintendencia.

Que, por su parte, el N° 1.1, del Título III, de la Norma de Carácter General N° 124, de 2001, regula el contenido de las condiciones generales, señalando: *“Estas condiciones deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones relativas a: riesgos cubiertos y materias aseguradas; exclusiones; definiciones necesarias para la comprensión de la cobertura; derechos, obligaciones y cargas del contrato; reglas aplicables a la solución de las dificultades y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación, cumplimiento e interpretación del contrato; y en general, todas aquellas materias destinadas a regular el contrato que no constituyan condiciones particulares del mismo.”* (Lo subrayado es nuestro).

La norma antes citada establece, en forma expresa, que las exclusiones de cobertura son materia de las condiciones generales, las que legalmente se hallan sujetas a depósito previo en la Superintendencia, lo cual, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, es suficiente argumento para fundar los cargos que se han formulado atendido que, no obstante que la aseguradora utilizó un modelo de condicionado general que no contiene una exclusión relativa a enfermedades preexistentes, procedió a incorporar tal exclusión al contrato de seguro por la vía de las condiciones particulares de la póliza, con lo cual no sólo desconoció el sistema de Depósito de Pólizas que contempla la ley, sino que, al ser el seguro un contrato de adhesión, afectó a los asegurados imponiéndoles una condición particular cuyo texto fue predispuesto por el asegurador, no susceptible de negociación alguna, vulnerando con ello el principio de la protección a los asegurados y seguridad jurídica que subyace en la regulación de la contratación de seguros mediante el uso de condiciones generales depositadas.

Asimismo, cabe considerar que, por definición, las exclusiones de cobertura o “no seguro” son una forma de determinación de los riesgos y, en consecuencia, forman parte de la definición de la cobertura del seguro y de la no verificación de su concurrencia dependerá en caso de siniestro el nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador.

Es del caso hacer presente, además, que el uso de la expresión verbal “*deberán*”, otorga al contenido de las condiciones generales un carácter imperativo, en términos tales que las disposiciones contenidas en el N° 1.1.1, del Título III, de la Norma de Carácter

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
[www.svs.cl](http://www.svs.cl)



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

General N° 124, de 2001, no podrán ser tratadas en otro documento del seguro distinto al condicionado general -como es el caso de las condiciones particulares-, salvo que concurra alguna de las excepciones que la propia norma contiene, lo que no acontece en la especie.

9.- Que, por su parte, el N° 1.2, del Título III, de la Norma de Carácter General N° 124 del 2001, define el contenido de las condiciones particulares de la póliza, señalando lo siguiente: “*Se entenderá por condiciones particulares del contrato de seguro Todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no sean materia de condiciones generales, y que permiten la singularización de una póliza de seguros determinada, especificando sus particularidades tales como: requisitos de aseguramiento, individualización del asegurador, contratante, asegurado y beneficiario, si corresponde; descripción, destino, uso y ubicación del objeto o materia asegurada, monto o suma asegurada, prima convenida y su forma de pago, franquicias, deducibles o límites de cobertura convenidas y duración del seguro*”. (Lo subrayado es nuestro).

La disposición antes transcrita confirma el carácter imperativo de las disposiciones que regulan el contenido del condicionado general, al excluir expresamente de las materias del condicionado particular aquellas que, por su naturaleza, forman parte del condicionado general sujeto a depósito. Adicionalmente, la disposición antes citada permite incorporar, vía condicionado particular, condiciones de asegurabilidad, ya que, siendo éstas requisitos impuestos por el asegurador para la asunción o no del riesgo, ellos dependerán de las características del riesgo que se proponga asegurar.

10.- Que, atendida la claridad de las disposiciones antes transcritas, no se advierte fundamento a la alegación efectuada por BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. en su escrito de fecha con fecha 10 de mayo de 2013, y en el cual cuestionó la legalidad y tipicidad de los cargos formulados, sosteniendo que no existe una definición legal precisa de la conducta reprochable, siendo posible sostener que una misma disposición contractual puede calificarse como exclusión de cobertura y como condición de asegurabilidad y, en consecuencia, encontrarse contenida en las condiciones generales de la póliza, o bien, en su condicionado particular.

En este sentido, considerando que los principios de legalidad y tipicidad imponen a la autoridad, en el ámbito administrativo, que, tanto las conductas infringidas como las sanciones que se impongan en el ejercicio de las facultades sancionatorias, estén expresamente previstas en la ley, y habiéndose establecido que las normas contenidas en los N° 1.1 y 1.2, del Título III, de la Norma de Carácter General N° 124, del 2001, establecen claramente que las exclusiones de cobertura son materia de condiciones generales, no se advierte fundamento para sostener que en el Oficio de cargos no se haya dado debido cumplimiento a los mencionados principios.

11.- Que, consta en el expediente de la carpeta investigativa que el seguro en cuestión corresponde a una póliza de carácter colectivo en favor de los clientes del Banco del Estado de Chile, que otorga cobertura a los siniestros de fallecimiento e invalidez total y permanente dos tercios y que fue contratado por Cardif Seguros de Vida S.A.. Además, consta que en el mes de septiembre de 2004, la póliza es asumida por Metlife Chile Seguros de Vida S.A., entidad que se encarga de administrar el stock de la cartera hasta el 2011, año en el que, producto de una licitación, la póliza es adjudicada a BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A..

Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en la carpeta investigativa, las condiciones generales del seguro en cuestión corresponden a los textos ingresados al Depósito de Pólizas bajo los códigos POL 2 92 098 “Seguro Colectivo Temporal de Vida” y CAD 2 92 135

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

“Cláusula Pago Anticipado del Capital Asegurado en Caso de Invalidez Permanente Dos Tercios” y cuyas exclusiones son:

- Artículo 3° (POL 2 92 098). *“Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere causado por: a) Suicidio. No obstante, la compañía aseguradora pagará el capital asegurado a los beneficiarios, si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubiera transcurrido un (1) año completo e ininterrumpido desde la fecha de incorporación del asegurado, desde su rehabilitación o desde el aumento de capital asegurado. En éste último caso el plazo se considerará sólo para el pago del incremento del capital asegurado. b) Pena de muerte o por participación en cualquier acto delictivo. c) Acto delictivo cometido, en calidad de autor o cómplice, por un beneficiario o quien pudiere reclamar la cantidad asegurada o la indemnización. d) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado. e) Realización de una actividad o deporte riesgoso, que las partes hayan acordado excluir de la cobertura, al no aceptar el contratante un recargo de prima. De dicha exclusión deberá dejarse constancia detallada en las Condiciones Particulares de la póliza. f) Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.”*
- Artículo 3° (CAD 2 92 135). *“La presente cláusula adicional excluye de su cobertura la invalidez permanente dos tercios del asegurado que ocurran a consecuencia de: a) Intento de suicidio, cualquiera sea la época en que ocurra o por lesiones inferidas al asegurado por sí mismo o por terceros con su consentimiento. b) La participación del asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas. c) La práctica de deportes riesgosos tales como: inmersión submarina, montañismo, alas delta, paracaidismo; carreras de caballos, automóviles, motocicletas y de lanchas; y otros deportes riesgosos, que no hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia. d) La práctica o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio claramente riesgoso, que no hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia. e) Que el asegurado se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o alucinógenos. Estos estados deberán ser calificados por la autoridad competente. f) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario. Asimismo, se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales del seguro principal de la póliza.”*

Las disposiciones antes transcritas no contienen una exclusión asociada a las enfermedades preexistentes, con lo cual cabe tener por establecido que, convencionalmente, se reconocen las preexistencias por enfermedades como una condición amparada del seguro.

12.- Que, por su parte, el artículo 3.9, titulado “Condiciones de Asegurabilidad”, del documento denominado “Bases de Adjudicación Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente dos Tercios” -que constituye las condiciones particulares del seguro

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla, 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

adjudicado- reiteró en la póliza la exclusión por preexistencia, so pretexto de regular el tratamiento de las enfermedades preexistentes en la póliza según la fecha de ingreso del asegurado a la póliza, señalando, según las distintas vigencias del seguro, lo siguiente:

• **01 de enero de 2001 al 30 de junio de 2002.**

“C) La Póliza no cubre Enfermedades Preexistentes, de acuerdo a lo indicado en la Declaración Personal de Salud de cada Asegurado, debiendo entenderse como Enfermedad Preexistente aquella que al momento de contratarse el seguro haya sido diagnosticada por un médico. Las Enfermedades Preexistentes no cubiertas son: Diabetes Insulino Dependiente, Depresión Crónica Endógena (bipolar), Cáncer, Enfermedades en Presencia de Sida, Hipertensión, Agina Pectoris (Infarto al Miocardio) y Arteriosclerosis.” (Lo subrayado es nuestro)

• **01 de Julio de 2002 al 31 de diciembre de 2003.**

“C) La Póliza no cubre Enfermedades Preexistentes, de acuerdo a lo indicado en la Declaración Personal de Salud de cada Asegurado, debiendo entenderse como Enfermedad Preexistente aquella que al momento de suscribirse la solicitud y propuesta de seguro haya sido diagnosticada por un médico. Las Enfermedades Preexistentes no cubiertas son: Diabetes, Hipertensión Arterial, Trombosis y Hemorragia vascular cerebral, Depresión Crónica Endógena (bipolar), Cirrosis hepática, Bronquitis Crónica, Bronquial obstructiva crónica, Hepatitis Crónica, Nefritis Crónica, Cáncer, Enfermedades en Presencia de Sida (HIV Positivo), Infarto al Miocardio y Arteriosclerosis.” (Lo subrayado es nuestro)

• **01 de enero de 2004 en adelante.**

“C) La Póliza no cubre Enfermedades Preexistentes, de acuerdo a lo indicado en la Declaración Personal de Salud de cada Asegurado, debiendo entenderse como Enfermedad Preexistente aquella que al momento de suscribirse la solicitud-propuesta de seguro haya sido diagnosticada por un médico. Las Enfermedades Preexistentes no cubiertas son: Diabetes, Hipertensión arterial, Trombosis y hemorragia vascular cerebral, Depresión Crónica Endógena (bipolar), Cirrosis Hepática, Bronquitis crónica, Bronquial obstructiva crónica, Hepatitis crónica, Nefritis crónica, Cáncer, Enfermedades en presencia de Sida (HIV Positivo), Infarto al Miocardio y Arteriosclerosis.

D) Para tener derecho a la cobertura de Invalidez Total y Permanente 2/3 por Accidente o Enfermedades, las enfermedades Pre-Existentes no cubiertas son las descritas en el número 3 precedente y además las siguientes:

- Patologías a la columna vertebral como inflamatorias tumorales y traumáticas
- Patologías que limiten la vista sobre el 30%
- Patologías al aparato musculo esquelético.” (Lo subrayado es nuestro)

13.- Que, las disposiciones antes transcritas y, en particular, la utilización al inicio de las estipulaciones citadas, de las expresiones: “La póliza no cubre enfermedades preexistentes...” y “Las Enfermedades Preexistentes no cubiertas son: ...”, permiten desestimar de plano los argumentos de la aseguradora, en orden a que tales disposiciones sólo tendrían por objeto el establecimiento de una condición indispensable para la evaluación de la asegurabilidad del riesgo propuesto.

En efecto, el uso de las expresiones “La póliza no

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9º  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

*cubre...*” y *“Las Enfermedades Preexistentes no cubiertas son:...”*, permiten concluir inequívocamente que ellas no pueden sino tener el sentido y alcance de una exclusión de cobertura, ya que, como se ha señalado, éstas son condiciones contractuales, propias e inherentes a las condiciones generales de una póliza, conforme a las cuales una determinada hipótesis, circunstancia, hecho o causa de orden normativo o convencional – en este caso una enfermedad preexistente- no gozará de la cobertura del seguro en caso de siniestro. Por lo tanto, no resulta válido desconocer la naturaleza jurídica de la condición de exclusión bajo la apariencia de atribuirle el carácter de requisito o condición de asegurabilidad, que técnicamente corresponde a una herramienta o factor de selección de asunción de los riesgos de parte de una aseguradora. En este sentido, cabe reiterar que las citadas expresiones no constituyen sino una forma de determinación de la cobertura del seguro en términos tales que el seguro no se extenderá a amparar aquellos siniestros causados por enfermedades preexistentes, lo que técnicamente se califica como una exclusión de cobertura.

Considerando lo anterior, la disposición contractual contenida en el N° 6 de las condiciones particulares de la póliza invocada por la aseguradora, que regula las exclusiones de la póliza remitiéndose al condicionado general, no permite desestimar lo señalado en los párrafos anteriores y no resulta efectivo, por cuanto, como se ha establecido en los párrafos anteriores, las condiciones particulares agregan una exclusión de cobertura asociada a los siniestros causados por enfermedades preexistentes, la que no se encuentra contemplada en el condicionado general respectivo que se haya depositado en esta Superintendencia.

Adicionalmente, resulta que las alegaciones de la aseguradora, además de ser técnicamente incorrectas, son contrarias al mérito de los propios documentos del seguro, que califican la condición bajo la denominación de “Exclusiones”, en particular por el contenido del documento denominado “Solicitud de Contratación y Propuesta de Seguro de Vida e Invalidez” y que fuera agregado al expediente administrativo mediante Oficio Res. N° 220, de 11 de abril de 2013, antecedente que contiene un cuadro informativo titulado “Exclusiones”, que concluye con la siguiente frase: “No se cubren preexistencias”. (Lo subrayado es nuestro).

14.- Que, a mayor abundamiento, la Superintendencia de Valores y Seguros ya se ha pronunciado con anterioridad respecto de la incorporación de exclusiones de cobertura en el condicionado particular bajo la apariencia de atribuirle el carácter de requisito o condición de asegurabilidad, lo que consta en las Resoluciones N° 371 de 14 de Agosto de 2007 y 386 de 29 de Agosto de 2007.

15.- Que, en cuanto a lo expuesto por BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A., en orden a que la póliza en cuestión corresponde a un seguro que le fuera adjudicado para su renovación y cuyas condiciones se encontraban preestablecidas, cabe desestimar el argumento de la aseguradora por improcedente, toda vez que al participar voluntariamente en un proceso de licitación privado y adjudicarse la póliza, es la aseguradora quién concurre con su voluntad al perfeccionamiento del contrato siendo, por ende, responsable de su contenido y de las eventuales infracciones que ella pudiera contener.

16.- Que, respecto a lo expuesto por BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. en el escrito de fecha 10 de mayo de 2013, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título III, N° 1.2 de la Norma de Carácter General N° 124, del 2001, para la incorporación de condiciones de asegurabilidad a través del condicionado particular, esta Superintendencia estima inoficioso pronunciarse a ese respecto, considerando que se encuentra establecido que la naturaleza jurídica de la disposición observada no corresponde a una condición de asegurabilidad, sino a una exclusión

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

de cobertura.

17.- Que, en cuanto a los documentos presentados por BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. en la fase probatoria, éstos no alteran las conclusiones precedentes por cuanto se refieren a hechos distintos a la materia de los cargos formulados.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que la correcta aplicación del principio de imparcialidad exige que el acto decisorio considere todos los antecedentes del expediente administrativo, las declaraciones presentadas por BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. y, en particular, el certificado que da cuenta que no se han rechazado siniestros para la aplicación de la exclusión de preexistencia, han sido especialmente consideradas en la determinación de la magnitud de la medida administrativa que se adopta.

18.- En consideración a todo lo expuesto y habiéndose analizado los hechos de la investigación en función de los cargos formulados a la aseguradora y de los antecedentes allegados a los autos, BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. infringió el N° 1.1.1, del Título III, de la Norma de Carácter General N° 124, de 2001, al incorporar en el condicionado particular de la póliza una exclusión de cobertura no prevista en el condicionado general incorporado en el Depósito de Pólizas, conforme lo previsto en la letra e) del artículo 3° del D.F.L. N° 251, de 1931.

#### RESUELVO:

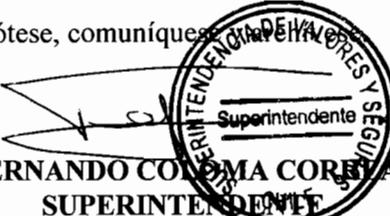
1.- Aplíquese a BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. la sanción de 200 Unidades de Fomento por infracción a lo dispuesto en el N° 1.1.1. del Título III de la Norma de Carácter General N° 124, de 2001.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, de 1980.

3.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visación y control, dentro de quinto día hábil de efectuado el pago.

4.- Se hace presente que contra la presente resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 39 del D.L. N° 3.538, de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Previo a lo cual, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538.

Anótese, comuníquese

  
Superintendente  
**FERNANDO COLOMA CORELLA**  
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21  
www.svs.cl